

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00311-00
Accionante:	FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ
Accionado:	COMANDANTE BATALLÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	DE TUTELA

A U T O No. 1041

I. ANTECEDENTES:

1. El día 23 de noviembre de 2021, el Señor Fabián Ernesto Valenzuela Fernández interpuso acción de tutela en contra del Ejército Nacional, por medio de la cual solicitaba se protegiera su derecho fundamental de petición, en consideración a que el día 13 de julio del presente año presentó petición y a fecha de radicación del presente trámite, no le han dado respuesta a su solicitud.
2. Por auto 973 del 24 de noviembre, se inadmitió la acción de tutela, pues es necesaria e indispensable la copia del derecho de petición radicado y el recibido del mismo.
3. Ese mismo día la Secretaría del Despacho, notificó por estado el auto precedente. Adicionalmente, se notificó por correo electrónico el día 30 de noviembre de 2021.

4. A la fecha, no se recibió subsanación a la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en relación con la corrección del escrito de tutela prevé lo siguiente:

"Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante."

Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-483/2008, en el entendido de que la solicitud de protección prevista en esa norma no es desproporcionada, toda vez que, prevé un término razonable para subsanar. Ese rechazo solo procederá en el evento en que vencido el término la parte actora guarde silencio, y en caso de que el Juez considere que durante el trámite de la acción no será posible esclarecer los hechos que la originan. El rechazo no hace tránsito a cosa juzgada, de manera que la parte accionante podrá promover nuevamente la acción sin que esta sea considerada temeraria.

Ahora bien, revisado el presente asunto se advierte que, por auto del 24 de noviembre de 2021, se inadmitió la acción de tutela y se concedió el término de tres (3) días para su corrección. Puntalmente se solicitó:

1. Copia del derecho de petición y el recibo del mismo ante el Batallón de Sanidad."

Lo anterior, en consideración a que, en el escrito de tutela no existe claridad sobre los citados aspectos relevantes. Es decir, no se evidencia la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, exigida por el Artículo 86 de la Carta Política, como presupuesto del recurso de amparo.

La providencia antecedente, fue notificada por estado el día 24 de noviembre de 2021 y por correo electrónico el día 30 de noviembre, al correo del interesado, esto es: fabian.valenz.85@hotmail.com. Sin embargo, vencido el término legal para subsanar la falencia prevista, la parte accionante no allegó la respectiva subsanación.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio del actor para corregir la demanda, no queda alternativa distinta que rechazar la presente acción.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la anterior motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la interesada, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ	fabian.valenz.85@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d763b53eadb0f8812be9e5bfd9d0416fe7a3a2fb98f0a281ffd702d2da86d7

Documento generado en 07/12/2021 12:56:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**